



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN, AÑO 2025.

OBJETIVO DE LA REUNIÓN: ASUNTOS QUE SE NECESITAN TRATAR EN EL ÓRGANO COLEGIADO DENOMINADO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, siendo las 12:00 horas, se reúnen en la sala de juntas del Departamento de Estadística y Archivo Clínico en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, con domicilio en Avenida Vasco de Quiroga, número quince, Colonia Belisario Domínguez Sección XVI, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14080, en la Ciudad de México, como suplente designado por la Titular del Órgano Especializado en Control Interno y Jefe de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán el L.D. Saúl Benítez Vega, la Coordinadora de Archivos Institucionales, Lcda. Erika Desirée Retiz Márquez y la Lcda. Marlene Banda Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, a fin de llevar a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria de 2025**, del Comité de Transparencia, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA	
1.	Lectura y aprobación del orden del día.
2.	Revisión de la respuesta a la consulta realizada a la instancia competente, respecto de la solicitud de Derechos ARCOP 330018824001326 , a fin de determinar la procedencia de la reserva de la información solicitada por el Departamento de Relaciones Laborales.
3.	Confirmación de la inexistencia de información, relativa a la solicitud de derechos ARCOP 330018824001045 , para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 3171/24.
4.	Revisión y en su caso confirmación de la prueba de daño proporcionada por el Departamento de Conservación y Construcción, para reservar la información referente a la solicitud de información pública 330018824001363.
5.	Revisión y confirmación del envío de los informes FICS correspondientes al cuarto trimestre de 2024.
DESARROLLO	
Se da inicio a la presente sesión, se procede a pasar lista y asistencia de los integrantes que están presentes. Acto siguiente, se da lectura a la orden del día, la cual es aprobada por los asistentes.	
Pasando al segundo punto, en seguimiento al acuerdo 13EXT-002-16/12/2024 realizado en la tercera sesión extraordinaria de 2024, con la finalidad de determinar la procedencia de la	





reserva solicitada por el Departamento de Relaciones Laborales respecto a la solicitud de Derechos ARCOP 33018824001326, este Comité consideró conveniente realizar una consulta a las instancias competentes a efecto de que contar con mayor certeza jurídica para la determinación correspondiente. En ese sentido, se emitió una consulta a la Dirección General de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales (INAI), cuya respuesta fue remitida a través del oficio INAI/SPDP/DGNC/003/2025 de fecha 06 de enero de 2025. Se revisó dicha contestación, tomando en consideración varios puntos señalados en la misma, llegando a las siguientes conclusiones: 1. No procede la clasificación de la información como reservada, al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, ya que esta se rige bajo el marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual no prevé la reserva de la información. Cuando se trate de solicitudes de derechos ARCOP, la negativa, debe encuadrar en algunas de las causales establecidas por el artículo 55 de la Ley referida. Dichos supuestos son de carácter excepcional, por lo que, en caso de actualizarse alguno de ellos, se deberá: a) identificar de manera precisa la causal; b) señalar el fundamento y; c) especificar los motivos que la justifican, esto con la finalidad de que el Comité de Transparencia determine, en su caso, la improcedencia del derecho ARCOP. 2. Revisadas todas las documentales enviadas por el mencionado Departamento, se advierte que no justifica el impedimento legal para negar el acceso a lo solicitado. Aunado a ello, se observa de la minuta de reunión de trabajo de fecha 10 de septiembre de 2024 que, la Titular de los datos personales tuvo conocimiento del contenido del escrito que solicita, en consecuencia, deberá dar acceso al documento solicitado. 3. No obstante, los integrantes coinciden en que el acceso deberá de otorgarse de manera parcial, ya que se observa en el contenido del escrito solicitado, la existencia de datos personales de terceros. En esa tesitura, se solicita al Departamento de Relaciones Laborales, realizar un procedimiento de disociación de los datos personales que no correspondan a la Titular, debiendo enviar la información correspondiente a más tardar el día 10 de enero de 2025, a fin de que este Comité en sesión extraordinaria, confirme el procedimiento de disociación mencionado para poder dar atención a la solicitud en comento.-----

Continuando con el **tercer** punto del orden del día, se da seguimiento al acuerdo 12ORD-004-11/12/2024 tomado en la décima segunda sesión ordinaria de 2024, en el cual se acordó requerir al Departamento de Consulta Externa y a la Dirección de Planeación y Mejora de la Calidad, un alcance al informe respecto a si existe un Comité de Preconsulta en este Instituto, y en su caso, sobre el procedimiento de preconsulta, remitieran una respuesta fundada y motivada. Se procedió a revisar los oficios remitidos por dichas áreas y, de la información proporcionada en los mismos, este Comité **confirma** la inexistencia de la "resolución" a la que hace referencia la persona solicitante. Asimismo, los integrantes acuerdan emitir una resolución en particular para atender dicho asunto, conforme a lo instruido por el INAI: "el sujeto obligado emita una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia respecto a la "resolución" que señala la persona recurrente en su solicitud, la cual deberá de estar fundada

2

1





y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición del particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en si mismo un dato persona". Dicha resolución, se pone a disposición de la persona titular de los datos personales, en original, previa acreditación de su identidad, o en su caso, de la persona que actúe en su representación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 49 y 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y en el criterio con clave de control SO/002/2021 titulado "Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declarar formalmente la inexistencia de los datos personales". Asimismo, la mencionada resolución forma parte de la presente acta. -----

Pasando al **cuarto** punto, se revisa la prueba de daño proporcionada por el Departamento de Conservación y Construcción, para clasificar como reservada parte de la información relativa a la solicitud **330018824001363**, toda vez que la información solicitada forma parte de un proceso de auditoría, identificada como auditoría 207, la cual se encuentra en ejecución por parte de la Auditoría Superior de la Federación, tal como consta en el oficio número DGAIFF-K-1829/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, emitido por dicha instancia. En ese sentido, el hecho de proporcionar la información señalada en la prueba de daño, podría vulnerar la conducción de la auditoría alterando su resultado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Estando de acuerdo los integrantes del Comité **confirman** la reserva de la información por 2 años. -----

Finalmente, pasando al punto **quinto** de la orden del día, referente a los formatos FICS correspondientes al cuarto trimestre de 2024, estos son revisados y aprobados para ser enviados en tiempo y forma al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en cumplimiento al oficio INAI/SAI-DGE/0170/2024.-----

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la Primera Sesión Extraordinaria 2025, del Comité de Transparencia a las 14:26 horas, levantándose la presente acta para dejar constancia de los servidores públicos que en ella intervinieron y para todos los efectos legales conducentes. -----

ACUERDOS

TEXT-001-08/01/2025: Se tiene por aprobada la Orden del Día.

TEXT-002-08/01/2025: Se **requiere** al Departamento de Relaciones Laborales, proporcione la documental señalada en la solicitud de derechos ARCOP 330018824001326, realizando en la





misma, un procedimiento de disociación de los datos personales que no correspondan a la Titular, a fin de que este Comité confirme dicha disociación.

TEXT-003-08/01/2025: Se **confirma** la inexistencia de la "resolución" a la que hace referencia la persona Titular de los datos personales, en la solicitud de Derechos ARCOP 330018824001045, dando cumplimiento a los instruido por el INAI en el recurso de revisión RRD 3171/24, por lo que se emite una resolución particular del caso.

TEXT-004-08/01/2025: Se **confirma** la reserva de la información aludida en la prueba de daño, correspondiente a la solicitud de información **330018824001363**, por el período de 2 años.

TEXT-005-08/01/2025: Se **confirman** los formatos FICS correspondientes al cuarto trimestre de 2024, para su envío en tiempo y forma al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

INTEGRANTES DEL COMITÉ

1.	L.D. Saúl Benítez Vega Suplente designado por la Titular del Órgano Especializado en Control Interno y Jefe de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.	
2.	Lcda. Erika Desirée Retiz Márquez Coordinadora de Archivos Institucionales.	
3.	Lcda. Marlene Banda Aguilar Titular de la Unidad de Transparencia.	





Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco

Solicitud de Derechos ARCOP: 330018824001045

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, que se emite en **cumplimiento** al considerando cuarto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al **Recurso de Revisión RRD 3171/24** referente a la solicitud de Derechos ARCOP **330018824001045**.

ANTECEDENTES

1. El 04 de septiembre de 2024, previa acreditación de su identidad en la Unidad de Transparencia (UT), una persona solicitó acceso a sus datos personales consistentes en:

“Con fundamento en el art. 49 de la LGPDPPSO, solicito en copia certificada la resolución (por el comité de preconsulta) y las documentales respecto a los tramites relacionados con mi preconsulta y todo lo que incluya hasta donde su alcance lo permita (incluida la nota de la preconsulta realizada el día 04 de septiembre de 2024). Nombre (...) con número de registro provisional (...)”

1

Solicitud que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), asignándole el número de folio 330018824001045.

2. La Unidad de Transparencia, turnó dicha solicitud con fecha 06 de septiembre de 2024, a través del oficio UT/2682/2024 al Departamento de Consulta Externa, por ser el área competente para su atención.
3. Con fecha 30 de septiembre de 2024 el Departamento de Consulta Externa remitió oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual proporciona la respuesta, así como la documentación consistente en:
 - Tríptico denominado “Información para ser atendido en el INCMNSZ”
 - Itinerario de Citas Agendas
 - Nota de Preconsulta de fecha 04 de septiembre de 2024
4. Atendiendo a la modalidad de entrega de la información, el día 02 de octubre de 2024 a través de memorándum de fecha 30 de septiembre de 2024, se solicitó al Departamento de Asesoría Jurídica, la certificación de la respuesta a la solicitud 330018824001045 y anexos, proporcionados por el Departamento de Consulta Externa, con el fin de dar atención a la modalidad de entrega de la información.



5. Mediante oficio AJ/1014/2024, el día 03 de octubre de 2024, el Departamento de Asesoría Jurídica remitió la certificación de la respuesta y anexos.
6. Con fecha 04 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia, envió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia UT/2924/2024 de fecha 03 de octubre de 2024, a través del cual, se comunicó la disponibilidad de la entrega de información, de la solicitud 330018824001045, en la modalidad señalada por la solicitante (copia certificada), previa acreditación de la identidad o representación, según el caso, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia.
7. Con fecha, 17 de octubre de 2024, la ahora recurrente, se presentó a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, a fin de recoger la información solicitada, por lo que el personal de la mencionada Unidad, verificó su identidad mediante credencial para votar, firmando de conformidad con lo recibido en el oficio UT/2924/2024.
8. El Inconforme con la respuesta e información proporcionada, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, admisión que fue notificado por el INAI a la Unidad de Transparencia, el día 05 de noviembre de 2024, correspondiéndole el número de expediente RRD 3171/24, para lo cual se concedieron a las partes un plazo de siete días hábiles para ofrecer pruebas y hacer valer los alegatos correspondientes. La inconformidad versó en el siguiente acto reclamado:

2

“IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

X se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. En los demás casos que dispongan las leyes.”

9. Con fecha 14 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia, envió a través de la PNT al Instituto Nacional De Transparencia, Acceso a La Información Y Protección de Datos Personales (INAI), los alegatos y pruebas correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de Derechos ARCO 30018824001045.
10. Sustanciado el recurso de revisión con los alegatos y pruebas aportados por las partes, con fecha 05 de diciembre de 2024, se notificó la resolución al recurso de revisión RRD 3171/24, en el cual el INAI, instruyó a modificar la respuesta en los siguientes términos:

*“...con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que **emita una resolución del Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia respecto a la “resolución” que señala la persona recurrente en su solicitud, la cual deberá estar de manera fundada y***





*motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, y cuyo contenido **deberá ser puesto a disposición del particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal.***

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la presente resolución, a través del medio elegido por la persona solicitante para recibir notificaciones en el presente medio recursa..."

11. Con fecha 06 de diciembre de 2024 la UT, mediante oficios UT/3442/2024 y UT/3243/2024 se solicitó al Departamento de Consulta Externa, así como a la Dirección de Planeación y Mejora de la Calidad respectivamente, informar en el ámbito de sus atribuciones y competencias, si existe un Comité de Preconsulta en este Instituto.
12. Con fecha 11 de diciembre de 2024, en la Décima Sesión Ordinaria, se sesionó el caso ante este Comité. No obstante, de los elementos aportados por las áreas referidas, se consideró que la información remitida era insuficiente, por lo que, se les requirió emitieran un alcance donde proporcionaran mayores elementos, fundamentando y motivando su respuesta, a fin de dar certeza jurídica para que este Comité declare la inexistencia instruida.
13. Mediante oficios UT/3481/2024 y UT/3482/2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, se realizó el requerimiento previamente señalado, a fin de poder sesionar el caso.
14. El día 13 de diciembre de 2024 a través del oficio DPyMC/DOMA/424/2024 la Dirección de Planeación y Mejora de la Calidad, proporcionó su alcance, informando la vigencia y fecha de publicación del Estatuto Orgánico de este Instituto.
15. Mediante oficio sin número de fecha 17 de diciembre de 2024, el Departamento de Consulta Externa, informa el documento en el cual está previsto el procedimiento de preconsulta.
16. Conforme a la información adicional remitida por las áreas ya mencionadas, se sesionó el asunto, en la Primera Sesión Extraordinaria de 2025, celebrada el día 08 de enero de 2025, coincidiendo todos los integrantes, con los elementos recabados y conforme a lo instruido por el pleno del INAI, emitir la presente resolución confirmando la inexistencia de la resolución referida en la solicitud de Derechos ARCO 330018824001045, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer del tema, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y 83 y, 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.



SEGUNDO.- A fin de contar con mayores elementos para la declaración de la "resolución" que señala la persona recurrente en su solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a través de los oficios UT/3442/2024 y UT/3481/2024 de fecha 06 y 12 de diciembre de 2024 respectivamente, al Departamento de Consulta Externa, informara si existe un Comité de Preconsulta, así como sobre el procedimiento de preconsulta que se realiza en este Instituto y en su caso fundamentar y motivar la respuesta correspondiente.

Mientras que, mediante oficios UT/3443/2024 y UT/3482/2024 de fecha 06 y 12 de diciembre de 2024 respectivamente, solicitó a la Dirección de Planeación y Mejora de la Calidad, informara si existe un Comité de Preconsulta y en su caso fundamentar y motivar la respuesta correspondiente.

TERCERO.- Mediante oficios DPyMC/DOMA/416/2024 de fecha 06 de diciembre de 2024 y DPyMC/DOMA/424/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, la Dirección de Planeación y Mejora de la Calidad, informa que "de acuerdo al artículo 4, numeral IV del Estatuto Orgánico del Instituto que corresponde a los Comités y Comisiones, en esta Institución no se cuenta con ningún Comité de Preconsulta" Dicho Estatuto es de fecha octubre de 2018, actualmente vigente y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 06 de marzo de 2020.

Conforme a lo indicado por dicha Dirección, se procedió a consultar en la página web oficial del DOF (www.dof.gob.mx) en la fecha indicada (06/03/2020) la publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, el cual aún se encuentra vigente. Tal como se indica, en el artículo 4, fracción IV se señala que:

"ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento de su objeto y desempeño de las atribuciones que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos, unidades, comités y comisiones: (...) IV. COMITÉS Y COMISIONES"

Numeral del cual, los integrantes de este Comité, no advierten la existencia de un Comité de Preconsulta en este Instituto.

Aunado a ello, mediante oficios sin número, de fechas 09 y 17 de diciembre de 2024, el Departamento de Consulta Externa informa que, de acuerdo al artículo 4 fracción IV del Estatuto referido, no existe un Comité de Preconsulta y tampoco está previsto en los Manuales de Organización ni de Procedimientos del Departamento de Consulta Externa.

Por otro lado, indica que el procedimiento de preconsulta se realiza conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Departamento de Consulta Externa, en concreto en el "7. Procedimiento para realizar la evaluación médica por preconsulta a personas beneficiarias interesadas en atenderse en el Instituto." Este Comité verificó en dicho Manual, el procedimiento de preconsulta, del cual no se desprende la existencia de algún Comité de Preconsulta.

4



Asimismo, en el tríptico "Información para ser atendido en el INCMNSZ", proporcionado por dicho Departamento se explica de manera simple a la ciudadanía dicho procedimiento, documental que fue proporcionado a la Titular de los datos personales.

De acuerdo al artículo 4 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, al no estar previsto un "Comité de Preconsulta" en dicha normatividad, se concluye que tampoco puede existir una resolución emitida por ese "Comité". Sería imposible la emisión de una resolución de un Instancia que no existe ni material ni jurídicamente, ello bajo el principio general de derecho que dice: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Ahora bien, de acuerdo a las documentales proporcionadas por el Departamento de Consulta Externa, en su oficio de fecha 17 de diciembre de 2024, siendo el Manual de Procedimiento de dicho Departamento, así como del tríptico, se observan los supuestos tanto para el caso de ser admitido como paciente de ese Instituto, así como en el caso de no ser admitido, de los cuales no se desprende tampoco la emisión de alguna "resolución".

Asimismo, se pone a disposición la presente resolución en original, a la persona titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad, o en su caso, de la persona que actúe en su representación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y el criterio SO/002/2021 emitido por el pleno del INAI titulado "Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales."

5

Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 53 segundo párrafo, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, los integrantes del Comité de Transparencia:

RESUELVEN

PRIMERO. - Se **confirma la inexistencia** de la "resolución" a la que hace referencia la persona solicitante, en estricto cumplimiento al considerando cuarto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo al Recurso de Revisión RRD 3171/24 solicitud 330018824001045, bajo las consideraciones realizadas previamente.

SEGUNDO.- Se pone a **disposición** la presente resolución en original, a la persona titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad, o en su caso, de la persona que actúe en su representación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, L.D. Saúl Benítez Vega, suplente designado por la Titular del Órgano Especializado en Control Interno y Jefe de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, Lcda. Erika Desirée Retiz Márquez, Coordinadora de Archivos Institucionales y Lcda. Marlene Banda Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de enero de 2024.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

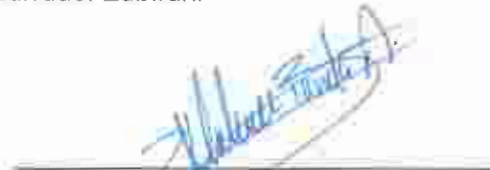


L.D. Saúl Benítez Vega

Suplente designado por la Titular del Órgano Especializado en Control Interno
y Jefe de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Ciencias
Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.



Lcda. Erika Desirée Retiz Márquez
Coordinadora de Archivos institucionales



Lcda. Marlene Banda Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia.

6

La presente foja, forma parte integrante de la resolución relativa al Recurso de Revisión RRD 3171/24, solicitud de Derechos ARCOP 330018824001045.

Esta resolución consta de un solo ejemplar en original, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI en el recurso de revisión RRD 3171/24 de acuerdo al criterio SO/002/2021, emitido por el pleno del INAI titulado *Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.*